

Iglesias de Paul, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Iglesias de Paul, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1980, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a Derecho y declaramos el derecho del recurrente a la indemnización por traslado de residencia desde su destino en la Escuela Militar de Transporte y Tránsito Aéreos al Ala, 37, la primera con sede en Salamanca, y la segunda en Villanubla (Valladolid), abonando su importe por la Pagaduría que corresponda y condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y no hacemos expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Palarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21636** ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Coromanta, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles, sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de mantas, mantas-colchas y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Coromanta, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de mantas, mantas-colchas y colchas, autorizado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años a partir de 19 de diciembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Coromanta, S. A.», con domicilio en Onteniente, José Gironés Valls, 5, y NIF A-48050128.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21637** CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Ignacio Coll Florit» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aleación «Zamak» poliestireno y la exportación de artículos elaborados con «Zamak» y plásticos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 145, de fecha 18 de junio de 1983, página 17177, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «... que la titularidad de dicho tráfico sea «Kolster, S. A.»», debe decir «... que la titularidad de dicho tráfico sea «Kolser, S. A.»».

## 21638 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	152,325	152,685
1 dólar canadiense .....	123,063	123,506
1 franco francés .....	18,751	18,807
1 libra esterlina .....	225,456	226,599
1 libra irlandesa .....	177,915	178,946
1 franco suizo .....	69,688	70,013
100 francos belgas .....	281,520	282,708
1 marco alemán .....	56,381	56,619
100 liras italianas .....	9,532	9,561
1 florin holandés .....	50,447	50,650
1 corona sueca .....	19,271	19,341
1 corona danesa .....	15,685	15,738
1 corona noruega .....	20,242	20,317
1 marco finlandés .....	26,539	26,648
100 chelines austriacos .....	802,132	806,576
100 escudos portugueses .....	123,740	124,235
100 yens japoneses .....	62,153	62,427

**21639** CORRECCION de erratas de los cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de agosto de 1983, salvo aviso en contrario.

Fadecido error en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 8 de agosto de 1983, página 21949, primera columna, se rectifica en el sentido de que en la columna «Comprador», donde dice: «1 bolívar... 2.86»; debe decir: «1 bolívar... 8.26».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21640** RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el texto de la revisión para el año 1983 del Convenio Colectivo de Trabajo Interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 31 de mayo del año en curso, con entrada en esta Dirección General el día 9 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA "COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A." Y SU PERSONAL LABORAL.

REVISIÓN PARA EL AÑO 1.983

**Prefacio.**— Al amparo de lo establecido en el artículo 4º, del vigente Convenio Colectivo, la Comisión Deliberadora constituida para la Revisión del Convenio para 1.983, ha llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustituyen a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

**Art. 4.º— Ambito temporal.**— Las normas del Convenio Colectivo de 1.982 que no han sido objeto de esta Revisión, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1.983, conforme a lo pactado.

Los artículos objeto de la presente Revisión tendrán un año de duración, terminando su vigencia en la indicada fecha del 31 de Diciembre de 1.983.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, los efectos económicos derivados de esta Revisión se retrotraerán al 1º de Enero de 1.983.

**Art. 7.º— Revisión semestral para 1.983.**— En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase el 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1.983).

La distribución de esta mejora se hará automáticamente, produciendo la estructura distributiva de las mejoras pactadas en este texto.

**Art. 27.º— Jornada.**— Se mantiene el texto del art. 27 del Convenio.

**Art. 28.º— Horario.**— Se mantiene el texto del art. 28 del Convenio.

**Art. 33.º— Régimen económico.**— El régimen económico estará constituido por los salarios consignados en el Anexo I.

Los salarios bases del Anexo I para 1.983 (Columna 5), partiendo de los que estaban vigentes al 31 de Diciembre de 1.982, se han incrementado de la forma siguiente:

- a) Incremento por Plus de Actividad; Acordada en el Convenio Colectivo su desaparición para 1.983, su importe pasa a incorporarse al salario base individual mensual o diario. Para aplicar esta incorporación, el importe del Plus de Actividad se dividirá por 18'88, en los casos que el salario base sea mensual, o por 572'6, si fuera diario. Este resultado aparece sumado en la columna (5) del Anexo I.
- b) Incremento por revisión anual: Es el que se ha pactado con ocasión de esta Revisión y aparece en la columna (7) del Anexo I.

A todo trabajador se le garantiza un 12'5% de incremento aplicado sobre su salario de 31 de Diciembre de 1.982, incluido el incremento resultante de la incorporación del Plus de Actividad, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder además mejoras voluntarias individuales.

Art. 35.º— Dietas:

- a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el art. 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores, se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1.983 su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían rigiendo en 31 de Diciembre de 1.982, incrementados en un 12'5%.

- b) Dietas de cuantía voluntaria: Reguladas en el art. 35 del Reglamento de Régimen Interior, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el Anexo III.

**Art. 36.º— Horas extraordinarias.**— Se mantiene la actual regulación del Convenio Colectivo, excepto al párrafo siete, cuyo texto será el siguiente:

"El precio de las horas extraordinarias se incrementa en un 12'5%, conforme a la tabla resultante que se contiene, por categorías profesionales, en el Anexo IV".

Art. 37.º— Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el art. 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 39.º— Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.

Se mantiene para 1.983 el precio y la regulación convenidos en el mismo artículo del Convenio.

**Art. 40.º— La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el art. 18 de la Ordenanza estará constituida por el 24 por ciento de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.**

**Art. 41.º— Aumentos periódicos (antigüedad).**— El precio del trienio se establece en 8.400,- pesetas anuales para 1.983, conforme a lo regulado en el art. 41 del Convenio.

**Art. 43.º— Lectores y Cobradores.**— Se mantiene la actual regulación del Convenio Colectivo; no obstante, para el año 1.983 sus precios unitarios serán los siguientes:

- Para Lectores : 5'62 ptas. por unidad de exceso.
- Para Cobradores: 7'28 ptas. por factura de exceso cobrada.

Art. 44.º— Otros complementos:

Uno.— Quedarán incrementados con un 12'5% de mejora los siguientes complementos salariales:

- a) Conocimientos especiales.
- b) Gratificación por residencia.
- c) Incentivos (se exceptúan aquellos que hayan experimentado variación de su precio durante el año 1.982).
- d) Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.982).
- e) Permanencias.
- f) Prima de Subestaciones Automáticas.
- g) Pacto individual de horas extraordinarias.
- h) Quebranto de moneda.
- i) Plus de desplazamiento, excepción hecha de las cantidades que se abonan en la Oficina de Madrid y las que perciben los trabajadores de la antigua Central Térmica de Guadaíra.

Dos.— Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1.983.

**Art. 46.º— Organización del trabajo a turno.**— Ratificando el contenido del art. 46 del Convenio, el precio del Plus de Turno para 1.983 se establece en 612'58 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales.

**Art. 47.º— Organización del trabajo de mantenimiento en Centrales Térmicas.**— Se ratifica el contenido del art. 47 del Convenio, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Plus de Mantenimiento: 221'97 ptas.
- Prima del resto del personal de jornada partida: 73'98 ptas.

**Art. 48.- Servicio de Guardias de Distribución.-** Se ratifica el texto del art. 48 del Convenio, revisándose para 1.983 el importe de los complementos salariales que en dicho artículo se establecen, conforme a lo siguiente:

- Prima diaria por jornada desplazada en día laborable: 214'56 ptas.
- Prima por conducción de vehículo de la Empresa: 222'69 ptas.
- Prima diaria por jornada desplazada en día no laborable: 643'72 ptas.
- Prima semanal de expectativa de servicio: 3.089'87 ptas.
- Prima por día aislado en expectativa de servicio:
  - .En día laborable ..... 377'35 ptas.
  - .En día no laborable ..... 600'80 ptas.
- Prima de llamada: 739'92 ptas.
- Permanencias especiales:
  - .Ayudantes: 180.241'32 ptas. anuales.
  - .Capataces: De 128.743'80 a 180.241'32 ptas. anuales.

**Art. 49.- Mantenimiento en Centrales Hidráulicas.-** Se ratifica el texto del art. 49 del Convenio, fijándose nuevos precios para el Plus de Mantenimiento que allí se regula, que para 1983 queda establecido en 221'97 ptas. día.

**Art. 50.- Jubilación.-** Se mantiene el texto del mismo artículo del Convenio.

**Art. 52.- Viudedad y orfandad.-** Se mantiene el texto del mismo artículo del Convenio.

**Art. 55.- Tabla de capitales.-** Como Anexo V de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en Diciembre de 1.979.

Se establece de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de Diciembre de 1.979.

Se exceptúa de esta norma al trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde 1° de Enero de 1.983, el cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1.979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

**Art. 59.- Préstamos para la adquisición de viviendas.-** Para constituir el fondo disponible a que se refiere el párrafo 3° del mismo artículo del Convenio para el año 1.983, se tomarán los reembolsos producidos en el año 1.982 por amortización de estos préstamos.

**Art. 60.- Anticipos.-** La cantidad que para el año 1.983 se destina para la concesión de anticipos estará constituida por el importe de los reembolsos habidos durante 1.982. Los anticipos podrán concederse al personal de plantilla, una vez superado el período de prueba.

**Art. 61.- Becas.-** La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones de Reglamento vigente. Las dotaciones son las comprendidas en el Anexo VI.

**Art. 62.- Pensiones.-** Los jubilados con anterioridad a esta revisión de Convenio percibirán con cargo a la Empresa un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de cuatrocientas treinta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Compañía percibirán con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de doscientas noventa y ocho mil ciento veinticinco pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a la revisión de este Convenio, percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de cuatrocientas treinta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas al año.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfruten con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas cuyas situaciones se crearon antes del 1° de Enero de 1.983, tendrán una mejora consistente en el 11'5% de sus actuales importes.

**Art. 64.- Ayuda al trabajador con hijos subnormales.-** El complemento de pensión a cargo de la Compañía que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se establece en 7.120'— pesetas por hijo subnormal así calificado, y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado.

**Art. 72.- Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.-**

Se añade al art. 72 del Convenio el siguiente párrafo:

La Comisión se reunirá cada dos meses o excepcionalmente siempre que lo solicite alguna de las partes por causa debidamente justificada.

Los asuntos a tratar en cada reunión se anunciarán previamente en un orden del día, levantándose la correspondiente acta de la reunión.

**Disposición transitoria.-** Se nombran vocales de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento a que se refiere el art. 74 de este Convenio a:

Por la representación de la Empresa:

- D. Juan Francisco Álvarez Macías.
- D. Juan Riquelme Moñino.
- D. Diego Zamorano Gálvez.
- D. José Antonio Izquierdo Gago.
- D. Vicente Ribelles Linares.
- D. Eduardo Catalá Laguna.
- D. José María Pérez Pavón.
- D. Fernando Rubiales Torrejón

Por la representación de los trabajadores:

- D. Fco. Andujar Junquera
- D. Tomas de la Casa Ortega
- D. Antº Carmona Sola
- D. Josºe Gomez Ortega
- D. Manuel Martín Perez
- D. Manuel Rubio Garzo
- D. Carlos Vila Candela
- D. Antº Ramos Puente
- D. Eugenio Román Cabrera

y tres miembros más de la comisión mixta interpretadora de 1.982, elegidos entre ellos.

## CUADRO DE RETRIBUCIONES Y MEJORAS

CATEGORIA	AÑO 1.982				AÑO 1.983		
	Salario base mes o día (1)	Retrib. anual (18'88 mens. o 572'6 d/) (2)	Plus Activ. (3)	Total anual (4)	Salario base mes o día (5)	Retrib. anual (18'88 mens. o 572'6 d/) (6)	Mejora Retribución (7)-(6)-(4)
Técnico Sup. Esp.	76.436'-	1.443.112'-	199.218'-	1.642.330'-	99.834'-	1.884.866'-	242.536'-
" " 1°.	76.436'-	1.443.112'-	199.218'-	1.642.330'-	99.834'-	1.884.866'-	242.536'-
" " 2°.	62.719'-	1.184.135'-	199.218'-	1.383.353'-	83.624'-	1.578.821'-	195.468'-
" 2a. A.	55.964'-	1.056.600'-	199.219'-	1.255.818'-	76.144'-	1.437.599'-	181.781'-
" 2a. B.	53.812'-	1.015.971'-	199.218'-	1.215.189'-	73.324'-	1.384.357'-	169.168'-
" 3a.	47.174'-	890.645'-	248.857'-	1.139.502'-	68.686'-	1.296.792'-	157.290'-
" 4a.	43.247'-	816.503'-	248.857'-	1.065.360'-	64.181'-	1.211.737'-	146.377'-
" 5a.	39.906'-	753.425'-	248.857'-	1.002.282'-	60.295'-	1.138.370'-	136.088'-
Adavo. Sup. Esp.	65.613'-	1.238.773'-	199.218'-	1.437.991'-	87.292'-	1.648.073'-	210.082'-
" " 1°.	65.613'-	1.238.773'-	199.218'-	1.437.991'-	87.292'-	1.648.073'-	210.082'-
" " 2°.	62.719'-	1.184.135'-	199.218'-	1.383.353'-	83.624'-	1.578.821'-	195.468'-
" 2a. A.	55.964'-	1.056.600'-	199.218'-	1.255.818'-	76.144'-	1.437.599'-	181.781'-
" 2a. B.	53.812'-	1.015.971'-	199.218'-	1.215.189'-	73.324'-	1.384.357'-	169.168'-
" 3a.	47.469'-	896.215'-	248.857'-	1.145.072'-	68.981'-	1.302.361'-	157.289'-
" 4a. Ofic. A.	43.129'-	814.276'-	248.857'-	1.063.133'-	64.063'-	1.209.509'-	146.376'-
" 4a. Ofic. B.	39.370'-	743.306'-	248.857'-	992.163'-	59.759'-	1.128.250'-	136.087'-
" 5a. Auxiliar.	34.807'-	657.156'-	248.857'-	906.013'-	54.214'-	1.023.560'-	117.547'-
Auxiliar Oficina Esp.	38.601'-	728.787'-	248.857'-	977.644'-	58.990'-	1.113.731'-	136.087'-
" " 1a.	36.830'-	695.350'-	248.857'-	944.207'-	56.709'-	1.070.666'-	126.459'-
" " 2a.	35.147'-	663.575'-	248.857'-	912.432'-	54.554'-	1.029.980'-	117.548'-
" " 3a.	33.785'-	637.861'-	248.857'-	886.718'-	52.837'-	997.563'-	110.845'-
Prof. Ofic. 1a. A.	1.402'-	802.785'-	248.857'-	1.051.642'-	2.093'-	1.198.452'-	146.810'-
" " 1a. B.	1.344'-	769.574'-	248.857'-	1.018.431'-	2.026'-	1.160.088'-	141.657'-
" " 2a. A.	1.283'-	734.646'-	248.857'-	983.503'-	1.956'-	1.120.006'-	136.503'-
" " 2a. B.	1.204'-	689.410'-	248.857'-	938.267'-	1.860'-	1.065.036'-	126.769'-
" " 3a. Aydte.	1.143'-	654.482'-	248.857'-	903.339'-	1.784'-	1.021.518'-	118.179'-
Encargado Peones	1.148'-	657.345'-	248.857'-	906.202'-	1.789'-	1.024.381'-	118.179'-
Peón Especialista	1.100'-	629.860'-	248.857'-	878.717'-	1.728'-	989.453'-	110.736'-
Limpiadora.	1.060'-	606.956'-	248.857'-	855.813'-	1.682'-	963.113'-	107.300'-
Activ. Compl. Sup. Esp.	73.496'-	1.387.605'-	199.218'-	1.586.823'-	96.001'-	1.812.499'-	225.676'-
" " " 1°.	73.496'-	1.387.605'-	199.218'-	1.586.823'-	96.001'-	1.812.499'-	225.676'-
" " " 2°.	62.719'-	1.184.135'-	199.218'-	1.383.353'-	83.624'-	1.578.821'-	195.468'-
" " 2a. A.	55.964'-	1.056.600'-	199.218'-	1.255.818'-	76.144'-	1.437.599'-	181.781'-
" " 2a. B.	53.812'-	1.015.971'-	199.218'-	1.215.189'-	73.324'-	1.384.357'-	169.168'-

**NOTAS:** El aumento que corresponde al personal con salario asimilado a otra categoría, en base al artículo 26 de nuestro Convenio Colectivo, es el que se indica para la categoría a la que está asimilado. Por ejemplo: Un Profesional de Oficio, 2a. Categoría, nivel A (Oficial A), con más de diez años de antigüedad en esta categoría, tendrá como mejora 141.657'- pesetas año, que es la correspondiente al Profesional de Oficio 1a. Categoría nivel B (Subcapataz).

**Garantía General:**

Se garantiza como incremento mínimo el 12'5% de las retribuciones en 31 de Diciembre de 1.932 determinadas por el salario considerado en las doce mensualidades, cuatro pagas extraordinarias y Participación en beneficios.

\* \* \* \*

## ANEXO II

## COMPLEMENTO DE JORNADA

Técnico de 2a. ....	215,71
Técnico de 3a. ....	192,07
Técnico de 4a. ....	172,86
Técnico de 5a. ....	156,61
Prof.Oficio 1a. A .....	165,40
Prof.Oficio 1a. B .....	150,10
Prof.Oficio 2a. A .....	147,75
Prof.Oficio 2a. B .....	138,88
Prof.Oficio 3a. Ayudante .....	134,49
Enc. Peones .....	135,92
P. Especialista .....	131,49
Guardas .....	135,92

## ANEXO III

## DIETAS VOLUNTARIAS

Técnicos, Administrativos y  
Actividades Complementarias  
1ª y 2a. Categorías:

Dieta completa .....	1.996
Desayuno.....	171
Habitación.....	1.911
Una comida.....	1.222

Resto Técnicos, Administra-  
tivos, Actividades Complemen-  
tarias y Profesionales de  
Oficio 1ª Categoría:

Dieta completa.....	3.258
Desayuno.....	167
Habitación.....	1.481
Una comida.....	1.153

Resto del personal:

Dieta completa.....	2.591
Desayuno.....	165
Habitación.....	1.111
Una comida.....	1.037

ANEXO IV  
HORAS EXTRAORDINARIAS

	75%	100%
	diurnas	nocturnas
Tecn.Sup. 1ª y		
Actv.Compl.Sup.1ª .....	582,65	1.019,64
Téc. Sup. 2a.y		
Activ.Compl.Sup.2a.....	502,94	880,15
Téc. 2a.A y Activ.		
Compl. 2a. A.....	421,43	737,50
Téc. 2a. B y Activ.		
Compl. 2a. B.....	421,43	737,50
Téc. 3a. y Activ.		
Compl. 3a. ....	376,56	658,98
Técnico de 4a.....	338,31	592,04
Técnico de 5a.....	306,98	537,22
Admvo. Super 1ª .....	502,94	880,15
Admvo. Super 2a .....	502,94	880,15
Admvo. 2a. A .....	421,43	737,50
Admvo. 2a. B .....	421,43	737,50
Admvo. 3a. ....	381,88	668,29
Admvo. Oficial A .....	336,11	588,19
Admvo. Oficial B .....	297,34	520,35
Admvo. Auxiliar .....	267,65	468,39
Auxiliar Oficina Esp. ....	283,49	496,11
Auxiliar Oficina 1ª .....	277,67	485,92
Auxiliar Oficina 2a .....	271,56	475,23
Auxiliar Oficina 3a .....	265,70	464,98
Prof.Oficio 1a. A .....	324,57	568,—
Prof.Oficio 1a. B .....	308,50	539,88
Prof.Oficio Oficial A .....	289,11	505,94
Prof.Oficio Oficial B .....	272,04	476,07
Prof.Oficio Ayudante .....	263,10	460,43
Encargado Peones .....	266,21	465,87
Peón Especialista.....	258,81	452,92
Limpiadora .....	255,58	447,27

## ANEXO V

## TABLA DE CAPITALES SEGURO COLECTIVO DE VIDA

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 6.266 .....	60.000
Desde 6.267 a 7.234 .....	80.000
Desde 7.235 a 8.316 .....	100.000
Desde 8.317 a 9.286 .....	125.000
Desde 9.287 a 10.367 .....	150.000
Desde 10.368 a 11.449 .....	175.000
Desde 11.450 a 12.419 .....	200.000
Desde 12.420 a 14.469 .....	250.000
Desde 14.470 a 16.634 .....	300.000
Desde 16.635 a 19.654 .....	350.000
Desde 19.655 a 22.175 .....	400.000
Desde 22.176 a 25.000 .....	450.000
Desde 25.001 a 27.920 .....	500.000
Desde 27.921 a 32.392 .....	550.000
Desde 32.393 a 36.222 .....	600.000
Desde 36.223 a 41.894 .....	650.000
Desde 41.895 .....	700.000

ANEXO VI  
DOTACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1982-83

Núm.	Estudios	Centro de Enseñanza	Clase de Becas	Nueva dotación
1	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Externos	7.059,-
2	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Externos	11.281,-
3	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Internos	42.297,-
4	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Internos	42.297,-
5	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Externos	9.878,-
6	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Externos	16.918,-
7	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Internos	42.297,-
8	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Internos	42.297,-
9	Form.Prof.1º grado	Estat. y subv.	Externos	11.281,-
10	Form.Prof.1º grado	Priv. s/ subv.	Externos	19.740,-
11	Form.Prof.1º grado	Estat. y subv.	Internos	47.937,-
12	Form.Prof.1º grado	Priv. s/ subv.	Internos	56.397,-
13	Form.Prof.2º grado	Estat. y subv.	Externos	11.281,-
14	Form.Prof.2º grado	Priv. s/ subv.	Externos	19.740,-
15	Form.Prof.2º grado	Estat. y subv.	Internos	47.937,-
16	Form.Prof.2º grado	Priv. s/ subv.	Internos	56.397,-
17	B.U.P.	Estatales	Externos	11.281,-
18	B.U.P.	Privados	Externos	19.740,-
19	B.U.P.	Estatales	Internos	47.937,-
20	B.U.P.	Privados	Internos	56.397,-
21	C.O.U.	Estatales	Externos	14.100,-
22	C.O.U.	Privados	Externos	22.959,-
23	C.O.U.	Estatales	Internos	56.397,-
24	C.O.U.	Privados	Internos	64.854,-
25	Esc.Universitaria	Estatales	Externos	72.554,-
26	Esc.Universitaria	Estatales	Internos	70.494,-
27	Fac.Univ.y Esc.Téc. Sup.	Estatales	Externos	33.838,-
28	Fac.Univ.y Esc.Téc. Sup.	Estatales	Internos	98.693,-
29	Ayuda Comedor			12.697,-
30	Ayuda transporte			7.059,-
31	Ayuda comedor y transporte			19.755,-

21641

RESOLUCION de 18 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Precios Unicos, S. A.» (SEPU), y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Sociedad Española de Precios Unicos, S. A.» (SEPU), y sus trabajadores, presentado en esta Dirección General el 18 de mayo de 1983 y completada su documentación el 9 de junio del mismo año, que fue suscrito el 6 de mayo de 1983 por las respectivas representaciones de la Empresa y los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS S.A." (SEPU).

ARTICULO 1º. Objeto.-

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS S.A. (SEPU) y sus trabajadores, con los límites que se especifican en los siguientes artículos.

ARTICULO 2º. Ambito territorial.-

El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los Centros de Trabajo de "SEPU S.A.", en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

ARTICULO 3º. Ambito personal.

El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refieren los artículos 1º y 2º del Estatuto de los Trabajadores, sobre personal alta Dirección.

ARTICULO 4º. Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.983.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por periodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte con acuse de recibo con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

ARTICULO 5º. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno, en el caso que no fuese aprobado en su totalidad.

ARTICULO 6º. Compensación y absorción.

Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo, se consideran en su conjunto y cómputo anual.

ARTICULO 7º. Retribuciones.-

Para el año 1.983 el incremento de salarios para cada una de las categorías profesionales de la Empresa, será del 10% (diez por ciento) sobre todos los conceptos, bajo la denominación de "Plus Convenio". Se adjunta como anexo número 1 y cuerpo único de este Convenio, las correspondientes tablas salariales.

ARTICULO 8º. Revisión de salarios.-

Automáticamente en la nómina del mes de Enero de 1.984, se efectuará un aumento del 10% sobre las retribuciones que se venían percibiendo al 31 de Diciembre de 1.983, bajo el concepto "Plus Convenio 1.984". Igualmente se procederá a incrementar en un 2% (dos por ciento) las retribuciones me